



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

CHALE MARIANA

DNI: 39.430.780

MODALIDAD: EDUCACION DISTRIBUIDA HOME (EDH)

MODULO 4: DOCUMENTO FINAL

TUTOR: BOSCH LOZANO MIRNA

FECHA DE ENTREGA: 14/05/2025

TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL DEL MUNDO DEL TRABAJO

AUTOS Y TRIBUNALES:

EXPEDIENTE JUDICIAL 6766/2019- SALA VII - JUZGADO N° 26

“GARCÍA, MARIO ANTONIO C/ LIQUIGAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58434 - Ciudad de Buenos Aires, 29 de abril de 2024

SUMARIO

I. Introducción. — II. Presentación del caso "García, Mario Antonio C/Liquigas S.A."— III Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. —IV Análisis conceptual y jurídico del caso —V. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. VI. Postura del autor. VII. Consideraciones finales y Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza un fallo judicial de relevante impacto social en el derecho del trabajo argentino. Para contextualizar su alcance, se parte de una breve caracterización del derecho laboral como rama especializada que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores, estableciendo derechos y obligaciones. En la Argentina, esta materia se encuentra estructurada principalmente en la Ley de Contrato de Trabajo N.º 20.744 (LCT), que consagra principios rectores como la estabilidad en el empleo, la remuneración justa, la limitación de la jornada laboral, el descanso semanal, las vacaciones pagas y el derecho a indemnización frente a la ruptura del vínculo, ya sea por despido directo o indirecto. El fallo abordado se inscribe en este marco jurídico y trata sobre la indemnización derivada de la finalización del contrato, representando un precedente significativo en el análisis de los mecanismos de tutela en contextos de crisis socioeconómica.

La elección de este pronunciamiento se justifica por su trascendencia jurídica y social, al permitir observar cómo las decisiones judiciales inciden en la protección efectiva de las garantías laborales. En un escenario marcado por el proceso inflacionario, la devaluación y el deterioro de la capacidad de compra real, este tipo de fallos promueve una reflexión crítica sobre el rol del Poder Judicial en la defensa del trabajo digno y en la construcción de un sistema legal más justo. El caso, resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, analiza la presunción legal de existencia de relación laboral prevista en el artículo 23 de la LCT, en un conflicto donde la empresa demandada, LIQUIGAS S.A., intentó

encuadrar el vínculo bajo una figura comercial. La sentencia rechaza esa caracterización, reafirma su naturaleza laboral y aplica las disposiciones pertinentes en materia de despido indirecto e indemnización.

Este fallo resulta especialmente relevante en un contexto económico signado por un proceso inflacionario estructural que incide directamente sobre el reajuste económico del crédito. La Cámara retoma las actas 2601, 2630 y 2658, en las cuales se debatió la insuficiencia de las tasas judiciales tradicionales para preservar el valor real de las acreencias, concluyendo que ello vulnera el principio de resarcimiento pleno. La falta de una actualización efectiva ha tenido efectos regresivos, desvirtuando la función resarcitoria de las indemnizaciones y afectando la garantía constitucional en favor del trabajador, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, dado que muchas veces las sentencias se traducen en sumas simbólicas al momento del cobro. Frente a ello, el Poder Judicial adoptó una postura activa, recurriendo a mecanismos como la aplicación del coeficiente de estabilización monetaria para resguardar el valor económico de los créditos laborales en contextos inflacionarios. En esta línea, mediante el Acta 2764/22, la Cámara adoptó un nuevo criterio: a partir del 1° de julio de 2022, los créditos laborales deberán actualizarse conforme a dicho coeficiente, más una tasa pura del 6 % anual, con acumulación de intereses devengados únicamente desde la notificación de la demanda, conforme al Código Civil y Comercial. El fallo reafirma así principios fundamentales del derecho del trabajo como la primacía de la realidad y la irrenunciabilidad de derechos, posicionando al Poder Judicial como garante de la garantía constitucional a favor del trabajador y de la equidad en contextos económicos adversos. Como ha señalado José Luis Sabsay, el derecho laboral debe interpretarse de forma dinámica, en sintonía con la realidad social, para que la justicia social no se convierta en una mera declaración formal. El fallo examinado adopta esta lógica, empleando herramientas jurídicas para evitar la desvalorización del crédito laboral reconocido.

Desde esta perspectiva crítica, como lo explica el reconocido abogado laboralista, Dr. Julio Enrique González Rubio, se advierte que la omisión de actualización adecuada de los créditos laborales vulnera el principio de resarcimiento pleno y afecta el derecho de

propiedad del artículo 17 de la Constitución Nacional, al traducirse en una privación sustancial del goce pleno de un derecho reconocido judicialmente. También se ve afectada la garantía constitucional a favor del trabajador del artículo 14 bis, profundizando la desigualdad estructural entre empleador y trabajador, convirtiendo la mora en un beneficio para el primero, incentivando prácticas dilatorias y comprometiendo la eficacia del proceso judicial. Esta situación podría incluso derivar en responsabilidad internacional para el Estado argentino, si se comprueba una violación sistemática a los derechos laborales reconocidos en tratados internacionales como el PIDESC y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la reciente Ley Bases N.º 27.742 introdujo, entre otras modificaciones, una reforma sustancial mediante su artículo N° 96, que establece un nuevo sistema de indemnización por despido. Este permite a las partes acordar, al inicio de la relación laboral y dentro del marco de las convenciones colectivas, las condiciones del cese. El sistema, regulado en el Título V sobre Modernización Laboral, introduce un fondo de cese laboral que sustituye a la indemnización tradicional por despido injustificado, con la posibilidad de que los empleadores opten por contratar un sistema privado de capitalización o autoasegurarse. Así, la norma busca que los empleadores no enfrenten costos adicionales al momento de los despidos.

II. HECHOS DE LA CAUSA. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El conflicto se origina en la relación entre el Sr. Mario García y la firma LIQUIGAS S.A., fundada en una deuda de naturaleza laboral derivada de la falta de pago de remuneraciones por parte de la empleadora. El actor realizaba tareas vinculadas a la distribución de gas envasado —recolección, transporte y entrega de cilindros a clientes— utilizando su vehículo personal.

Dichas tareas eran ejecutadas conforme a instrucciones precisas impartidas por la demandada, quien proporcionaba al trabajador un listado de clientes y rutas, circunstancia

que evidencia un claro grado de subordinación técnica, económica y jurídica, aun en ausencia de un horario predeterminado. La prestación de servicios fue continua, exclusiva y organizada bajo la estructura operativa de la empresa, constituyendo ello un indicio relevante de la existencia de una relación de dependencia, más allá de la denominación formal que las partes pretendieran otorgar.

No obstante la efectiva prestación de servicios, LIQUIGAS S.A. omitió abonar salarios y otorgar los beneficios legales inherentes al contrato de trabajo, invocando la existencia de un supuesto vínculo de carácter comercial. Frente a tal incumplimiento, el Sr. García promovió acción judicial, amparándose en la presunción legal prevista en el artículo 23 de la LCT, que establece que “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.”.

En este contexto, la demanda ilustra un ejemplo claro de la problemática que enfrentan los trabajadores frente a la falta de cumplimiento de las obligaciones laborales, situación que adquiere aún mayor complejidad cuando se trata de un entorno de alta inflación. Como bien lo sostiene Carlos Santiago Nino, el Poder Judicial tiene una responsabilidad esencial en la tutela de los derechos humanos, entre los cuales se incluyen los derechos laborales. Esta función no se limita a la mera aplicación de la ley, sino que implica también la obligación de asegurar que los derechos fundamentales de los trabajadores —como el acceso a condiciones dignas y equitativas— sean respetados, incluso en contextos de pérdida de la capacidad de compra real.

El tribunal, al considerar la falta de pago de salarios y la posible mala clasificación de la relación como comercial, se enfrenta a un desafío: cómo aplicar el derecho laboral en un contexto económico que pone en riesgo la eficacia de los créditos laborales. Aquí se evidencia la crítica de Carlos Fernández Sessarego, quien enfatiza la necesidad de adoptar tasas de interés actualizadas que compensen la pérdida de la capacidad de compra real y permitan preservar el valor real del salario. Para el autor la actualización adecuada del crédito laboral no es una opción técnica ni contable: es una exigencia ética, jurídica y

constitucional. Ignorar el impacto inflacionario o aplicar tasas simbólicas equivale a convalidar el empobrecimiento del trabajador y a desnaturalizar el principio protector que rige toda la materia laboral.

En el marco del proceso, el actor también reclamó la aplicación de criterios de actualización monetaria que permitieran resguardar el valor real de las acreencias laborales, fundando su petición en el contexto inflacionario imperante y en la insuficiencia de las tasas de interés tradicionales para mantener el poder adquisitivo del crédito.

La sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo reconoció la existencia de una relación de trabajo encubierta bajo apariencia comercial, e hizo lugar a los reclamos de naturaleza indemnizatoria. Asimismo, en virtud de la grave crisis económica, el tribunal consideró aplicable un nuevo criterio de actualización, adoptando la tasa CER más una tasa pura del 6% anual, conforme a lo establecido por el Acta CNAT N° 2764/22, con el objeto de resguardar la integridad del crédito laboral frente a la depreciación monetaria.

III. HISTORIA PROCESAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A. Primera Instancia

Demanda inicial: El Sr. Mario García, en su carácter de trabajador, promovió acción judicial contra la firma LIQUIGAS S.A., reclamando el reconocimiento de la relación laboral, el pago de indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocó por incumplimientos del empleador, los haberes impagos y la aplicación de una tasa de interés que permitiera actualizar las sumas adeudadas conforme a la evolución del proceso inflacionario, a fin de evitar la desvalorización del crédito laboral.

Resolución del Juzgado de Primera Instancia: El juez interviniente acogió parcialmente la pretensión, haciendo lugar a los rubros indemnizatorios e intereses con base en las tasas de

interés fijadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658. No obstante, el actor dedujo recurso de apelación respecto de este aspecto, por considerar que tales parámetros resultaban insuficientes para compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital en un contexto de alto proceso inflacionario.

B. Segunda Instancia

Recurso de apelación: La parte actora impugnó la sentencia de grado en cuanto a la tasa de interés aplicada, postulando la necesidad de adoptar un índice de actualización que reflejara adecuadamente la depreciación monetaria y que garantizara el principio de reparación integral del crédito laboral. Asimismo, solicitó la revisión del criterio sobre la acumulación de intereses devengados.

Intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo: La Sala interviniente convocó a audiencia para deliberar sobre los puntos controvertidos, oportunidad en la que se plantearon los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales en torno a la aplicación de mecanismos que garanticen el mantenimiento del valor real de los créditos laborales, en concordancia con la equidad y la justicia social.

C. Fundamentos y Decisión del Tribunal

En atención al agravamiento del contexto inflacionario, como ya he mencionado, la Cámara resolvió sustituir las tasas precedentes y disponer la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más una tasa pura del 6% anual, en línea con lo establecido en el Acta CNAT N° 2783/24. Esta decisión se inscribe en la doctrina fijada en el precedente “Oliva” (sentencia del 29 de febrero de 2024), donde se reconoció la insuficiencia de las tasas históricas para reparar debidamente la mora y preservar el valor de los créditos laborales. El fallo fue firmado por los Magistrados: José Alejandro Sudera y la Dra. Andrea Erica Vior, quienes expusieron que se encuentran a favor de la aplicación del índice CER antes mencionado.

En contraposición, esta observación no se alinea con las enseñanzas de Ricardo Luis Lorenzetti, quien si bien sostiene que en tiempos de crisis económica, el sistema judicial debe aplicar criterios que aseguren que los derechos laborales no sean desmejorados por factores económicos fuera del control de los trabajadores, aun así afirma que es adecuado evitar las distorsiones de aplicar el CER en los créditos laborales, buscando una reparación justa sin sobrecargar al empleador.

Asimismo, el tribunal precisó que la capitalización de los intereses solo procede a partir de la notificación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial de la Nación, adoptando un criterio que busca armonizar los derechos del trabajador con las restricciones normativas vigentes en materia de actualización monetaria.

En lo que respecta a los honorarios y costas, el pronunciamiento impuso su pago en forma solidaria a los codemandados, en virtud del principio de responsabilidad compartida, con el objetivo de asegurar una reparación efectiva y evitar dilaciones en la satisfacción del crédito del trabajador.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La ratio decidendi, o razón de decidir, es el principio o la regla de derecho que se extrae de una sentencia y que sirve como fundamento para la decisión adoptada por el tribunal. En el caso presente, la ratio decidendi se centra en varios aspectos clave relacionados con el reajuste económico de los créditos laborales.

1. Revisión de las Tasas de Interés

El tribunal determina que las tasas de interés previamente aplicadas, según las actas Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, resultan insuficientes para compensar la pérdida de valor del dinero debido a la inflación. Este argumento es fundamental, ya que establece la premisa de que, en un entorno económico adverso, es necesario ajustar las condiciones de pago para garantizar que el monto adeudado mantenga su valor real. Se reconoce que las tasas

de interés deben reflejar la realidad y proteger los derechos de los trabajadores como acreedores. De allí surgieron el acta 2764/22 y posteriormente la 2783/24, las cuales se utilizaron como base para la resolución del presente caso.

2. Aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)

La decisión del tribunal de sustituir las tasas anteriores por la aplicación de la tasa CER más un 6% anual se presenta como un mecanismo de ajuste que busca asegurar una compensación justa. El CER, al ser una medida regulada por el Banco Central, se considera una herramienta válida para la actualización de deudas, ya que está diseñada para reflejar la variación del índice de precios al consumidor. Esta elección demuestra un enfoque pragmático por parte del tribunal, que busca equilibrar la necesidad de resarcir al trabajador sin contradecir las restricciones legales sobre la indexación de deudas.

3. Capitalización de Intereses

La sentencia establece que la acumulación de intereses devengados, conforme al artículo 770, inciso b, del Código Civil y Comercial, se producirá únicamente a partir de la fecha de notificación de la demanda. Esta interpretación resulta crucial, ya que limita la capitalización a un único momento, evitando así el efecto perjudicial de una capitalización excesiva sobre el monto total adeudado. Este enfoque se alinea con el principio de no penalizar al deudor de manera desproporcionada, al tiempo que asegura una reparación adecuada para el trabajador.

4. Protección del Crédito Laboral

La ratio decidendi refuerza la idea de que los créditos laborales tienen una naturaleza alimentaria y, por ende, deben ser protegidos de forma especial. En este sentido, el tribunal argumenta que la aplicación de tasas de interés justas es parte del deber del Estado de garantizar la protección del trabajo y la justicia social. La decisión busca garantizar que los derechos del trabajador no solo sean reconocidos, sino también efectivamente satisfechos.

5. Normativa y Jurisprudencia Aplicable

El tribunal también se fundamenta en la jurisprudencia existente, citando fallos anteriores que refuerzan la necesidad de adaptar las tasas de interés a la realidad económica. La referencia a decisiones de la Corte Suprema y la interpretación de normativas, como la Ley 23.928 sobre la prohibición de indexar, subraya un marco legal que busca equilibrar la estabilidad económica del país con la protección de los derechos individuales.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL DEL CASO “García c/LIQUIGAS S.A.”

El conflicto examinado gira en torno a tres ejes centrales: la naturaleza jurídica del vínculo, la configuración del despido indirecto y la actualización de los créditos indemnizatorios. En cuanto a la naturaleza del vínculo, el actor prestaba servicios bajo una relación que la demandada intentó encuadrar como de naturaleza comercial. Sin embargo, aplicando el principio de primacía de la realidad y la presunción establecida en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el tribunal concluyó que la relación era laboral y no registrada, dado que la demandada no presentó prueba suficiente que desvirtúe dicha presunción, declarando así la existencia de un contrato de trabajo conforme a la normativa laboral vigente. En lo que respecta al despido indirecto, el trabajador alegó que la falta de pago de salarios en tiempo y forma constituía un incumplimiento esencial de las obligaciones del empleador. El tribunal validó la configuración del despido indirecto, considerando que la conducta de la empleadora habilitaba al trabajador a considerarse legítimamente despedido, amparado en el artículo 242 de la LCT y en la jurisprudencia del fallo “Cabral, Claudia Patricia c/ Atos Argentina S.A.”. Asimismo, se confirmó la aplicación del régimen indemnizatorio agravado previsto en la Ley 24.013, desestimando los planteos de la empleadora respecto de su inaplicabilidad. Finalmente, en relación con el cálculo de remuneraciones e indemnizaciones, el tribunal resolvió la actualización de las sumas adeudadas utilizando la tasa CER más un 6% anual como mecanismo de ajuste, respondiendo a la necesidad de proteger el derecho del trabajador a una reparación plena, evitando que el crédito laboral se vea desvalorizado por la inflación y asegurando la integridad de las indemnizaciones y remuneraciones adeudadas.

V. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Para comprender adecuadamente la presente temática, resulta necesario un breve repaso del contexto socioeconómico argentino y su estrecha vinculación con el Derecho. A lo largo del último siglo, Argentina ha atravesado de manera reiterada procesos inflacionarios y devaluaciones frente a monedas de aceptación internacional, como el dólar estadounidense. Estos fenómenos exceden las gestiones partidarias y los ciclos de gobierno, consolidándose como una característica estructural de la economía nacional. Tal realidad no puede ni debe ser soslayada, especialmente por su profundo impacto en los créditos de naturaleza alimentaria y en las obligaciones de valor propias del Derecho del Trabajo.

El análisis del caso no puede prescindir del enfoque histórico y normativo sobre la actualización de los créditos laborales. Cabe recordar que la redacción original de la Ley de Contrato de Trabajo establecía en su artículo 301:

Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operará desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin, los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida.

Esta disposición reflejaba la voluntad del legislador de preservar el valor real de los créditos laborales. Sin embargo, dicho principio fue alterado por el gobierno de facto instaurado en 1976 durante el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional. al haber sido introducida por un régimen ilegítimo —una dictadura cívico-militar— y por tener un carácter regresivo en detrimento de derechos fundamentales, desde ya se plantea la inconstitucionalidad de dicha modificación, sin que ello se limite exclusivamente al artículo mencionado.

En ese contexto, y frente a una economía históricamente inestable, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó una postura realista y comprometida con los principios constitucionales, destacándose el fallo del 3 de mayo de 1979 en la causa "Valdez, Julio H. c/ Cintoni, Alberto D." (Fallos: 301:319). Allí se sostuvo que:

- a) La actualización de los créditos salariales responde a un imperativo de justicia, ya que su demora perjudica al trabajador, dada su naturaleza alimentaria y la emergencia que rodea generalmente el nacimiento de las indemnizaciones;
- b) El reajuste no convierte la deuda en más onerosa, sino que mantiene su valor real frente al deterioro de la moneda;
- c) El derecho de propiedad afectado —si no se actualizan los créditos— es el del acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada con poder adquisitivo significativamente menor al original;
- d) El principio constitucional de justicia y retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis) exige que las prestaciones se correspondan con su valor real y su finalidad alimentaria, lo que se ve alterado si, por culpa del deudor, la prestación pierde valor económico.

Este criterio fue abandonado durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad y la paridad cambiaria 1 a 1 durante la década de 1990. Más allá del juicio sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de dicha política monetaria, lo cierto es que en aquel contexto, en apariencia libre de inflación, la actualización de créditos perdió sentido. Así, la prohibición de indexar dispuesta en los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928 —sancionada en 1991— se comprendía como razonable en ese escenario.

En efecto, durante esa etapa, la Justicia Nacional del Trabajo aplicaba una tasa de interés nominal del 12% anual, tal como se consigna en el Acta CNAT N.º 2357 del 7 de mayo de 2002. Allí se cita el fallo "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro" (CSJN, 17/5/1994), y se menciona que mediante el Acta 2155 del 9/6/94 se dejaron sin efecto disposiciones anteriores, fijándose tasas fijas sucesivas, la última de ellas del 12% anual.

Sin embargo, como demuestra la experiencia, las circunstancias fácticas evolucionan y no siempre el ordenamiento jurídico las acompaña. Una norma que en su origen pudo ser válida puede tornarse anacrónica e incluso inconstitucional ante un cambio sustancial del contexto. Así ocurrió con la crisis de diciembre de 2001 y la posterior devaluación. Como respuesta, se dictaron el artículo 4° de la Ley 25.561 y el artículo 5° del Decreto 214/2002, que prohibieron toda forma de actualización monetaria, indexación, variación de costos o repotenciación de deudas, incluso en casos de mora. Esta fue una medida desesperada por contener la crisis económica, aunque resultó ineficaz: intentó ocultar una realidad evidente.

Transcurridos más de 20 años, la inflación y la devaluación no solo persistieron sino que se intensificaron, profundizando el deterioro del valor real de los créditos laborales. Pese a ello, las normas de la convertibilidad, reformuladas en 2002, siguen vigentes y la Corte Suprema aún no ha retomado su tradicional doctrina protectoria. Esta omisión resulta especialmente grave frente a la afectación directa de garantías constitucionales como el derecho a una retribución justa, la protección del crédito alimentario y el derecho de propiedad.

El marco normativo actual ha quedado completamente desfasado, desconectado de la realidad económica y, en consecuencia, incompatible con los principios de justicia social y equidad que informan al Derecho del Trabajo.

A continuación algunos de los fallos más relevantes de los últimos años:

1. Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17:

Las Actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17 resultan de particular relevancia, ya que en ellas se sentaron precedentes respecto a la actualización de los créditos laborales en un contexto inflacionario. En el Acta 2764/22, por primera vez, se adoptó el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) como fórmula de ajuste de las sumas adeudadas, con el fin de proteger el valor real de los créditos salariales frente a la inflación. En el fallo bajo

análisis, se observa que el tribunal recurrió a esta herramienta, estableciendo la aplicación de la tasa CER más un 6% anual como mecanismo de actualización de las sumas adeudadas. Este enfoque busca resguardar el poder adquisitivo de las indemnizaciones, ajustándolas a la realidad económica y reconociendo la necesidad de compensar adecuadamente al trabajador ante el deterioro del valor de la moneda. La misma línea de pensamiento ha sido adoptada en la jurisprudencia citada, que subraya la obligación del empleador de cumplir con sus pagos en las condiciones que garantizan la integridad de los derechos laborales.

DECRETO N° 70/2023

El Decreto N.º 70/2023 resulta manifiestamente inconstitucional e inconvencional tanto por razones de fondo como de forma. Así lo expuso el Director del Instituto de Derecho del Trabajo del CPACF, mediante dictamen emitido el 28 de diciembre de 2023 (puede consultarse en los siguientes enlaces: [Opiniones de los Institutos del CPACF](#) y [Dictamen completo - Derecho del Trabajo](#)).

No obstante su evidente invalidez jurídica, el Decreto N.º 70/2023 introduce una pauta de actualización de créditos laborales que merece ser señalada. Esta disposición, impulsada por sectores marcadamente conservadores, quedó plasmada en el artículo 84 del DNU, que modifica el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo. El nuevo texto establece:

“ARTÍCULO 276.– Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.

Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la

autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.”

Esta cláusula —si bien elaborada desde una perspectiva regresiva— marca, paradójicamente, un reconocimiento implícito del fenómeno inflacionario y de la necesidad de preservar el valor de los créditos laborales frente a la depreciación monetaria, aún en un contexto normativo general que desconoce y contradice los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y las garantías constitucionales.

. “Oliva c/ COMA S.A. s/ Despido”:

Finalmente, luego de un largo periodo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide sobre la cuestión de análisis, en un fallo de claro carácter político además de jurídico.

Corresponde que en el marco de un pronunciamiento de la CSJN que ordenó dejar sin efecto una sentencia que resolvía aplicar los intereses bancarios fijados en las Actas 2601, 2630 y 2658 CNAT mediante capitalizaciones periódicas (conf. Acta 2764 CNAT del 7/9/2022), se establezca aplicar al capital de condena el CER más un interés puro del 6% anual de conformidad con los lineamientos de las Actas 2783 y 2784 CNAT, toda vez que si bien esta suma resulta inferior a la derivada del método descartado por el Superior (conf. Acta 2764 CNAT) representa el valor actual de los créditos salariales e indemnizatorios reconocidos en favor de la actora.

Los Magistrados firmantes: José Alejandro Sudera - Andrea Erica García Vior

4. “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido”

En el fallo “Lacuadra c/ DIRECTV Argentina S.A.”, La Cámara del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del uso del CER como mecanismo de actualización, considerando que su aplicación generaba condenas desproporcionadas. Este pronunciamiento generó la

derogación del Acta 2783/24, que había incorporado el CER como sistema de ajuste. En consecuencia, los tribunales laborales se han visto obligados a recurrir a criterios más flexibles y individualizados para la actualización de los créditos laborales, a fin de evitar la aplicación de sanciones desproporcionadas. En el caso en cuestión, el tribunal ha adoptado un enfoque intermedio, aplicando una fórmula que combina el CER con un porcentaje adicional de 6% anual, garantizando así una reparación integral sin caer en las distorsiones advertidas por la Corte en “Lacuadra”.

Los Magistrados firmantes: Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti

Posterior a ello, varios fallos de la CNAT rechazaron la aplicación de las indemnizaciones laborales previstas por ley 24013 a juicios en curso antes de la promulgación de la Ley Bases. Corresponden a las salas II,III. VI,VIII

Sala II: se aplica normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento - Autos:”CORDINI JUNCOS, MARTIN ALEJANDRO Y OTROS C/COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE S/ DESPIDO” - Fecha 08/08/2024

Sala III: la modificación producida implica una regresión normativa en perjuicio de la persona trabajadora, máxime a la luz de la fecha en que tuvieron lugar los hechos , en relación con el derecho vigente. - Autos:”CABRAL, CLAUDIA PATRICIA C/ATOS ARGENTINA S.A. S/DESPIDO” - Fecha 13/08/2024

Sala VI: se aplica la ley vigente al momento en que se concretaron los despidos - Autos: “CARVAJAL, JULIO CESAR Y OTROS C/MACO S.A. S/ACCION DE AMPARO” - Fecha: 03/09/2024

Sala VI :No se cumplió con la manda legal en tiempo y forma respecto de las certificaciones de aportes y servicios. En principio las normas jurídicas rigen para el futuro y no pueden tener efectos retroactivos. Los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad deben ser aplicados en materia de sanciones estatales, no por ello es

operativa una regla que emana del art. 2 del Código Penal. - La sanción prevista en el art 80 de la LCT no puede considerarse extinguida por la entrada en vigencia de la ley 27.742 ya que nos movemos en el campo de los incumplimientos contractuales (art.79 y 80 LCT) y no en el campo del derecho penal sustantivo . - Autos. “PEREYRA NICOLAS JESUS C/WATCHMAN SEGURIDAD S.A. S/DESPIDO” -Fecha:04/09/2024

Sala VIII: La aplicación inmediata de la ley bases solicitada por la parte demandada es improcedente toda vez que se trata de una norma que no estaba vigente a la fecha de extinción del vínculo laboral. - Autos: “LOMORO , MARIANO DOMINGO C/ ASOCIACION DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION DE BUENOS AIRES S/ DESPIDO” - Fecha: 26/08/2024

5. Acta 2788/24 – Derogación del CER:

La derogación del CER mediante el Acta 2788/24, tras las objeciones formuladas por la Corte Suprema, refleja la intención de la CNAT de buscar una solución viable ante las críticas que se habían formulado respecto a la desproporción generada por la aplicación de este mecanismo. Sin embargo, como se señala en el fallo bajo análisis, la necesidad de actualizar las sumas adeudadas sigue siendo crucial en la protección de los derechos laborales, y se ha optado por aplicar una fórmula que equilibre la necesidad de justicia con la realidad económica del trabajador. A pesar de la derogación formal del CER, los tribunales laborales continúan ajustando sus decisiones a las pautas de equidad y justicia, tal como se refleja en el fallo que estamos comentando.

Aportes doctrinarios sobre el carácter resarcitorio del despido y la actualización de créditos laborales:

La doctrina especializada ha respaldado reiteradamente la necesidad de garantizar una reparación integral en los supuestos de despido. En este sentido:

Ferreirós sostiene que el despido es un hecho dañoso que genera la obligación de una reparación plena. Cualquier depreciación monetaria que afecte la indemnización vulnera este principio y contradice el carácter resarcitorio de la misma.

Ackerman, al comentar el art. 245 LCT, destaca el doble carácter compensatorio y tuitivo de la indemnización por despido, y subraya que su monto debe cubrir el daño socioeconómico derivado de la pérdida del empleo. La falta de actualización real desnaturaliza esa función y vacía de contenido el mandato del artículo 14 bis de la CN.

Grisolia refuerza que los jueces deben aplicar tasas e índices acordes al principio de reparación plena, evitando que la demora judicial y la inflación licuen el derecho del trabajador.

Estas posturas doctrinarias coinciden con el criterio jurisprudencial sostenido por la Cámara en autos “García”, y con los precedentes de fallos como los es el fallo “Oliva”, donde se avaló la actualización de los créditos laborales con el objeto de preservar su poder adquisitivo, garantizar una tutela judicial efectiva, y resultan plenamente aplicables al caso de autos, donde la actualización del crédito laboral constituye un eje central del debate.

VI. POSTURA DEL AUTOR

En mi opinión, el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso “García, Mario Antonio c/LIQUIGAS S.A.” constituye un avance relevante en materia de protección del crédito laboral frente al deterioro económico producido por la inflación. Considero acertada la utilización del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) más una tasa adicional del 6% anual, ya que representa un intento por garantizar una reparación patrimonial razonable y proporcional, que preserve el poder adquisitivo del trabajador sin vulnerar del marco legal vigente.

Desde mi perspectiva, este tipo de decisiones reafirman la función del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en contextos de inestabilidad económica. La medida adoptada por la Cámara busca evitar que el reconocimiento judicial se vea vaciado de contenido económico y refleja fielmente los principios esenciales del derecho laboral: irrenunciabilidad, primacía de la realidad, progresividad y reparación integral.

Ahora bien, también entiendo que el porcentaje adicional del 6% anual puede resultar discutible, especialmente si se lo analiza en función del contexto económico y la razonabilidad del monto resultante. No obstante, estimo que su aplicación, en este momento, constituye una respuesta coherente con la doctrina de autores como Ricardo Lorenzetti, José Luis Sabsay y Carlos Santiago Nino, quienes han defendido una visión activa del Poder Judicial frente a los desafíos sociales y económicos que amenazan derechos fundamentales.

Asimismo, interpreto que la decisión de la Cámara de no aplicar la capitalización de intereses de manera retroactiva, sino desde la notificación de la demanda, refleja un esfuerzo legítimo por compatibilizar los derechos sustanciales del trabajador con los límites normativos que impone la Ley 23.928 respecto de la prohibición de indexación.

Desde una visión crítica, considero que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación posterior al fallo no resolvió la cuestión de fondo. Al objetar la aplicación del CER más una tasa del 6% —y sostener que tal criterio arrojaba resultados desproporcionados y sin suficiente sustento normativo—, el Máximo Tribunal dejó más interrogantes que certezas, generando mayor incertidumbre respecto del régimen aplicable para la actualización de créditos laborales.

En este contexto, entiendo que la falta de un marco legal claro afecta directamente el principio de seguridad jurídica y expone tanto a trabajadores como a empleadores a una situación de imprevisibilidad. Por ello, desde mi punto de vista, es indispensable avanzar

con reformas legislativas que doten al sistema jurídico de herramientas claras y estables. En particular, propongo:

1. Restituir un mecanismo legal de actualización automática de los créditos laborales judicializados, basado en índices oficiales como el IPC o el CER, que garantice una protección real del crédito del trabajador.
2. Establecer legislativamente una tasa de interés específica para el fuero laboral, combinando razonabilidad económica con el carácter alimentario del salario.
3. Incorporar una cláusula expresa en la Ley de Contrato de Trabajo que refuerce la obligación judicial de resolver siempre en favor del principio protectorio cuando existan dudas o vacíos normativos.
4. Crear una comisión técnica tripartita con función consultiva, que actúe como órgano de referencia para fijar criterios unificados sobre actualización de créditos laborales, con participación del Estado, sindicatos y empleadores.

También considero indispensable acelerar los tiempos procesales en el fuero laboral. Las demoras estructurales del sistema judicial contribuyen a la licuación del crédito del trabajador, haciendo que el triunfo judicial pierda efectividad material. La implementación de índices previsibles permitiría no solo reparar integralmente al trabajador, sino también disminuir la litigiosidad y dar certidumbre a ambas partes.

Por último, no puedo dejar de advertir que la reciente reforma promovida por la llamada “Ley Bases”, que habilita la posibilidad de sustituir el régimen indemnizatorio del artículo 245 de la LCT por un Fondo de Cese Laboral, plantea desafíos importantes. Si bien este modelo ya rige en el ámbito del régimen de la construcción, su expansión a otras ramas de actividad exige un análisis jurídico profundo. En lo personal, considero que este mecanismo debe evaluarse cuidadosamente a la luz del principio de no regresividad y de la garantía constitucional de una indemnización justa, proporcional y reparadora, evitando que se transforme en una herramienta de flexibilización encubierta.

En definitiva, sostengo que el fallo “García” constituye un ejemplo de cómo el derecho laboral puede adaptarse a la realidad económica sin renunciar a su función tuitiva. Pero también pone en evidencia la necesidad urgente de establecer una legislación clara, moderna y eficaz, que garantice que los derechos reconocidos en sede judicial no pierdan valor por el paso del tiempo o por la inflación. En lo que respecta a mi inclinación por el derecho laboral, creo firmemente que la defensa del salario real y la reparación integral deben erigirse como ejes rectores de toda política laboral que aspire a la justicia social.

VII. CONCLUSIONES

El fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sienta un precedente relevante en materia de actualización de créditos laborales, al reconocer la necesidad de adaptar el contenido patrimonial de las condenas laborales a las condiciones económicas actuales. Se reafirma así el rol del Poder Judicial en la tutela de las garantías laborales, garantizando que el reconocimiento judicial no se vea vaciado de contenido en contextos inflacionarios. El fallo sobre el caso “García, Mario Antonio c/Liquigas S.A.” es un claro ejemplo de cómo el derecho laboral y la jurisprudencia pueden adaptarse a la realidad económica del país para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores. En este contexto, la doctrina de José Luis Sabsay, Raúl E. Cárdenas, Carlos Santiago Nino, Ricardo Luis Lorenzetti y Carlos Fernández Sessarego refuerzan la necesidad de que el Poder Judicial asuma un rol activo en la protección de los derechos laborales, especialmente cuando el entorno económico amenaza con menoscabar el poder adquisitivo de los trabajadores.

A diferencia de lo ocurrido respecto del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo —donde la Corte Suprema sí fijó un criterio específico de resolución—, en el caso “Oliva” el Máximo Tribunal se limitó a ordenar el dictado de un nuevo fallo acorde con sus lineamientos, sin establecer un método uniforme ni un temperamento definitivo. En consecuencia, lejos de zanjar la controversia, la intervención de la Corte abre nuevos interrogantes y alimenta el debate dentro de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Frente a esta situación, cabe preguntarse: ¿cuál sería una reparación legítima conforme al principio protectorio? ¿Existe un vacío normativo o nos hallamos ante una imposibilidad jurídica para la efectiva tutela del crédito laboral? ¿Es dable, en estos supuestos, considerar la aplicación directa del artículo 14 bis de la Constitución Nacional como sustento para revisar el criterio adoptado por la Cámara? ¿Debe evaluarse la inconstitucionalidad de la imposibilidad de actualización monetaria?

Vale recordar que el artículo 301 de la Ley de Contrato de Trabajo —antes de ser derogado— preveía que los créditos laborales judicializados debían actualizarse por depreciación monetaria, facultando a los jueces a aplicar los índices oficiales de costo de vida. Tal previsión fue suprimida en un contexto de reformas regresivas, lo que refuerza la necesidad de una nueva legislación que restituya ese principio, con respeto al carácter tuitivo del derecho del trabajo.

La decisión adoptada por la Cámara refuerza el principio de reparación integral, asegurando que los trabajadores no solo vean reconocido su derecho, sino que reciban una compensación que se corresponda con el valor económico actualizado. Asimismo, brinda parámetros interpretativos valiosos sobre la aplicación de tasas de interés y capitalización, sirviendo de guía para futuros pronunciamientos.

VIII. Implicancias futuras

Las implicancias futuras del fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deben ser analizadas en un contexto normativo y político en plena transformación, signado por el proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional. Este proyecto contiene lineamientos que, de sancionarse, impactarán de manera significativa sobre el derecho del trabajo, en particular sobre la regulación de los contratos, el sistema indemnizatorio y el alcance del poder judicial en la tutela de los créditos laborales.

En este escenario, el precedente sentado en el caso “García, Mario Antonio c/ Liquigas S.A.” cobra especial relevancia. En un marco donde se avanza hacia una flexibilización normativa, la sentencia de la CNAT no solo ratifica la garantía constitucional en favor del trabajador, consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, sino que también revalida el rol del Poder Judicial como garante último de la justicia social. La doctrina judicial adoptada, al disponer el reajuste económico del crédito mediante el coeficiente de estabilización monetaria más un porcentaje anual, se presenta como un límite técnico y ético ante eventuales regresiones normativas que pretendan desnaturalizar el valor real de las indemnizaciones laborales.

Las modificaciones propuestas por la Ley de Bases, que incluyen cambios a la Ley de Contrato de Trabajo —entre ellos, la posible limitación de los recargos indemnizatorios por falta de registración, la habilitación de nuevas modalidades contractuales más flexibles y la reducción del rol del Estado como garante de los derechos laborales— podrían debilitar aún más la capacidad de los trabajadores para obtener un resarcimiento pleno ante incumplimientos por parte de los empleadores. En ese sentido, el fallo “García” se proyecta como una herramienta jurisprudencial clave para preservar el valor adquisitivo del salario y la efectividad de los créditos reconocidos judicialmente.

Asimismo, frente a la posible supresión o desnaturalización de organismos como el SECCLO o las Comisiones Médicas, y el avance de mecanismos de resolución alternativos más desregulados, se vislumbra un escenario de creciente litigiosidad y de mayor protagonismo para los tribunales laborales. La jurisprudencia reciente anticipa un posicionamiento judicial que no se limitará a una lectura formalista de la ley, sino que procurará aplicar principios constitucionales y supraleales (como los convenios de la OIT y el bloque de constitucionalidad federal) para asegurar una reparación que respete la dignidad del trabajador.

En definitiva, las implicancias futuras del caso “García” dependerán en gran medida del devenir normativo. Sin embargo, mientras subsista la autonomía del Poder Judicial para aplicar criterios de razonabilidad, equidad y reparación plena, la jurisprudencia laboral

seguirá siendo un contrapeso esencial frente a los intentos de regresión en materia de derechos laborales. El fallo se erige como una expresión de resistencia institucional que podría marcar el camino de futuras sentencias, obligando a una lectura constitucionalmente orientada de las normas que regulan la relación laboral en Argentina.

IX. REFERENCIAS

Doctrina:

- Ackerman, M. (2017). Ley de contrato de trabajo comentada. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Grisolia, J. A.
- Altieri, Nahuel H. – Sanna, Julio C. “Doctrina Actualización del crédito como remedio para la inflación que deprecia los créditos alimentarios del trabajador.” (2024)
- Arese, C, “Si el Derecho del Trabajo es parte de los DH se deben indexar los créditos laborales”. (2023)
- Barrera Nicholson, “Capitalización de intereses en créditos laborales”. (2022)
- Fernández Sessarego, C. “La reparación integral de los derechos laborales.”.
- Ferreirós, E. (2009) “Daño Producido Por El Despido Y Su Reparación”.
- Lorenzetti, R. “Derechos humanos: justicia y reparación”. (2011)
<https://ricardolorenzetti.com/libros/>
- Nino, C. S. “Introducción al Análisis del Derecho.”.(1980)
- Sabsay, D. A. “Manual del Derecho Constitucional.”. 2ED (2022)

Legislación:

- Ley N.º 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo.
- Ley N.º 24.013 – Ley de Empleo.
- Ley N.º 25.323 – Régimen de indemnizaciones.
- Ley N.º 23.928 – Convertibilidad del Austral. Prohíbe la indexación de deudas.
- Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 770 (intereses).
- Ley N.º 27.742 – Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos.

Jurisprudencia:

1. Actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) (Lineamientos generales sobre actualización de créditos laborales)

- Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo. (2014). Acta 2601/2014.
- Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo. (2016). Acta 2630/2016.
- Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo. (2017). Acta 2658/2017.
- Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo. (2022). Acta 2764/2022.
- Cámara Nacional de Apelaciones al Trabajo. (2024). Acta 2783/2024(actualmente sin efecto).

2. Fallos de la Corte Suprema y Tribunales Laborales (Aplicación, límites y evolución del criterio sobre actualización e indemnizaciones)

- "Oliva, Fabián Alejandro c/ COMA S.A. s/ despido", CSJN, 21/12/2022. Declaró la inconstitucionalidad de la capitalización anual de intereses, en virtud del art. 770 del Código Civil y Comercial.
- "Lacuadra, Pablo c/ DIRECTV Argentina S.A. s/ despido", CSJN, agosto de 2024. Fallo que declaró la inconstitucionalidad del Acta CNAT 2783/24, al considerar que producía condenas desproporcionadas.
- "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D."
- "Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otro"
- "Cordini Juncos, Martin Alejandro Y Otros C/Comision Nacional De Regulacion Del Transporte S/ Despido"
- "Cabral, Claudia Patricia C/Atos Argentina S.A. S/Despido"
- "Carvajal, Julio Cesar Y Otros C/Maco S.A. S/Accion De Amparo"
- "Pereyra Nicolas Jesus C/Watchman Seguridad S.A. S/Despido"
- "Lomoro , Mariano Domingo C/ Asociacion De Anestesia, Analgesia Y Reanimacion De Buenos Aires S/ Despido"